



Huancayo, 17 FEB 2022

VISTOS:

El Informe del Órgano Instructor N° 007-2021-MPH/GTT-OIPAD del 22 de diciembre de 2021 emitido por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto al pronunciamiento sobre **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EMITIR INFORME LEGAL SIN MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN – EN LA GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE"**, Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 302-2021-MPH/GTT-OIPAD; y documentos obrantes en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 146-2021-MPH/STPAD;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 302-2021-MPH/GTT-OIPAD del 09 de noviembre del 2021, se RESUELVE INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra JANETH SILVERA QUIÑONEZ - Abogada de la Gerencia de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancayo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS) (periodo 2020); siendo debidamente notificada de las imputaciones inferidas conforme es verse de las constancias de notificación obrante a fojas (90).

Que, la presente investigación se inicia, por la comunicación efectuada por la Gerencia Municipal, a través del Memorando N° 473-2020-GM, de fecha 05.03.2020, con el cual se remite la Resolución de Gerencia Municipal Nro. 166-2020-MPH/GM de fecha 28.02.2020, Resolución que Declara INFUNDADA el Recurso de Apelación planteada por la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples "Cruz de Mayo", IMPROCEDENTE la solicitud bajo la forma de declaración jurada para otorgamiento de Autorización – servicio de transporte público en camioneta rural, RECOMENDANDO a la Gerencia de Tránsito y Transporte cumplir con la debida aplicación normativa, conforme a lo establecido en el TUPA institucional y normas complementarias "Reglamento Complementaria de Administración de Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancayo" aprobado con Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM. Siendo como sigue:

Que con solicitud N° 005731-E-2020 de fecha 30.01.2020 al Empresa de Transporte y Servicios Múltiples "Cruz de Mayo" S.A. incoa Recursos Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 024-2020-MPH/GTT de fecha 10.01.2020.

Que, con Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 024-2020-MPH/GTT de fecha 10.01.2020 se declara IMPROCEDENTE la solicitud Bajo la forma de declaración jurada el Otorgamiento de Autorización – servicio de transporte público en camioneta rural, bajo el argumento del informe Legal N° 002-2020-MPH-GTT-AAL/jsq de fecha 09.01.2020; Informe Legal que se emitió bajo los siguiente fundamentos:

"De la revisión de actuados se aprecia que, mediante Exp. 02624833-2019-MPH/GTT de fecha 13.11.2019 el administrado... Empresa de Transporte y Servicios Múltiples "CRUZ DE MAYO", solicita bajo la forma de declaración jurada el Otorgamiento de Autorización de ámbito urbano, para el servicio de transporte público en camioneta rural..."

"Al respecto el mencionado expediente ha sido evaluado dentro de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo Nro. 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, artículo 55° Requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público. En vista que, conforme presenta el administrado la Resolución n° 0427-2019/INDECOPI-JUN (resolución de aplicación general); resolución que ha declarado barreras burocráticas ilegales los siguientes: la exigencia de presentar las condiciones legales establecidas en el art. 19° de la O.M. N° 545-MPH/CM; Estudio de Factibilidad; Declaración Jurada de no tener deuda con la Municipalidad Provincial de Huancayo, no tener proceso judicial pendiente a la fecha de presentación de la solicitud, contar con infraestructura complementaria el cual debe tener certificado de habilitación y licencia de funcionamiento, taller mecánico, escritura de constitución indicando el capital social de 30 UIT (exigencias establecidas en el Procedimiento 133 literal B); ; además de las exigencias establecidas en el art. 34° de la O.M. N° 454-cm/mph (numerales 6,12,14,16,17,18,19,20), en el art. 30° del D.A. N° 007-2012-MPH/A (numerales 30.3, 30.4, 30.5, 30.6, 30.7 y 30.8); barreras burocráticas declaradas al advertirse que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte – RNAT no prevé los mencionados requisitos."

"El Art. 15° y 17° de la Ley N° 27181 –Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, dispone que, las municipalidades provinciales son competentes para emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios



Municipalidad Provincial de Huancayo
Gerencia de Gestión de Recursos Humanos



para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial..." Por otro lado, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, dispone que, "los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos Nacionales..."

"En efecto, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte -RNAT, prevé los requisitos para obtener las distintas autorizaciones que, son necesarias para la prestación del servicio de transporte regular, incluyendo aquellas que son otorgadas por la Municipalidad Provincial de Huancayo. **Para el Presente Caso** al haberse declarado barreras burocráticas ilegales en su mayoría de los requisitos de nuestra norma complementaria (procedimiento 133 literal b), O.M. N° 454-CM/MPH, y D.A. N° 007-2012-MPH/A), por consiguiente, **al amparo del principio de jerarquía de normas**, será de aplicación las exigencias establecidas en el RNAT art. 16°, 17°, 38°, 55° y otros.

Sin embargo, mediante Informe Legal N° 218-2020-MPH/GAJ de fecha 13.02.2020 la Gerencia de Asesoría Jurídica ha señalado que, el análisis el Informe Legal n° 002-2020-MPH/GTT-AAL/jsq ha efectuado un análisis erróneo ya que la Municipalidad de Huancayo cuenta con su TUPA vigente el mismo que recoge los requisitos exigidos para el procedimiento instado, así como la norma complementaria vigente de aplicación que vendría hacer la O.M. Nro. 454-MPH/CM por ello resulta exigible dichos requisitos señalados en lo indicado y no la norma nacional pues esta sirve de aplicación como referencia de la base legal de la norma complementaria y TUPA vigente, es así que la Gerencia de Tránsito y Transporte inobservó lo señalado en el Art. 86° num. 4 del TUO de la Ley N° 27444 – DEBERES DE LAS AUTORIDADES EN LOS PROCEDIMIENTOS - **abstenerse de exigir** a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites ... no previstos legamente... por ello, la evaluación de la solicitud principal debió calificarse conforme a lo que establece el TUPA – MPH vigente respecto al procedimiento solicitado y complementariamente a lo que señala el "Reglamento Complementario de Administración de Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancayo". Aprobado con Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM; ya que dicho instrumento fue emitido conforme a la séptima Disposición Complementaria del D.S. N° 017-2009-MTC... por ello, el artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- LPAG, prevé que las entidades de la Administración Pública, sólo podrán exigir aquellos requisitos que se encuentran debidamente comprendidos y sistematizados en el TUPA de la entidad requirente. De esta forma para que la Municipalidad pueda exigir válidamente la presentación de requisitos en el marco de la tramitación de un procedimiento a su cargo, no debe existir documentos distintos a los contemplados en referido instrumento de gestión; asimismo como se ha señalado en el numeral 44.8 del TUO de la Ley N° 24444, inclusive se establece expresamente que al exigencia de requisitos no contenidos en dicho instrumento de gestión configura la imposición de una barrera burocrática.

De las indagaciones preliminares y revisión de los documentos anexos al expediente se evidencia que estarían inmersos en los hechos:

Doña JANETH L. SILVERA QUIÑONEZ, Abogada de la Gerencia de Tránsito y Transporte (2020), quien se encuentra bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS); quien habría incurrido en falta de carácter disciplinario por haber emitido el Informe Legal N° 002-2020-MPH-GTT-AAL/jsq de fecha 09.01.2019, **que declaró IMPROCEDENTE** (solicitud bajo la forma de declaración jurada el Otorgamiento de Autorización – servicio de transporte público en camioneta rural - correspondiente a la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples "Cruz de Mayo" S.A.) **sin la debida motivación**, a razón de justificar que, bajo el principio de jerarquía de normas es exigible para el presente caso - requisitos – establecidas en las norma del Reglamento Nacional de Administración de Transporte RNAT, sin embargo, es de señalar que la Municipalidad Provincial de Huancayo cuenta con su TUPA vigente, el mismo que recoge los requisitos exigidos para el procedimiento señalado líneas arriba, asimismo es pertinente la aplicación como norma complementaria la O.M. N° 454-MPH/CM, mas no así el Reglamento Nacional de Administración de Transporte - RNAT, pues esta sirve de aplicación como referencia de la base legal de la norma complementaria y TUPA vigente; por lo que la evaluación de los requisitos exigidos a la empresa "Cruz de Mayo" debió circunscribirse a los requisitos del TUPA, por lo que, al validar los criterios establecidos en el Informe Técnico N° 146-2019-MPH/GTT/CT, que a la luz de su análisis exigió requisitos establecidos en el DS. N° 017-2009-MTC, se habría contravenido el numeral 44.8, literal a) del TUO de la Ley N° 7 2744 – que establece: Incurre en responsabilidad administrativa el funcionario que: "a) solicita o exige el cumplimiento de requisitos que no están en el TUPA (...)"'. Por lo que, el Informe Legal N° 002-2020-MPH-GTT-AAL/jsq de fecha 09.01.2019, emitido bajo el análisis del Informe Técnico N° 146-2019-MPH/GTT/CT, no habría sido debidamente motivado en su análisis legal. Cabe acotar que la Constitución Política del Perú no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación; en el presente caso la fundamentación de la abogada de la GTT es la aplicación del Principio de Jerarquía de Normas; sin embargo no lo ha desarrollado; para el caso, los requisitos si están expresados en el TUPA vigente y en la O.M. N° 454-MPH/CM; la motivación de los actos administrativos, exige que se exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, los razonamientos en que se apoya, es una





exigencia ineludible para todos los actos administrativos. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad.

En el presente caso estamos frente a la falta de *motivación por remisión* a razón que la abogada de la GTT hace suyo el Informe Técnico Nros. 246-2019-MPH/GTT/CT, e Informe Técnico N° 146-2019-MPH/GTT/CT.

TIPIFICACION DE LA FALTA

Por lo que la conducta se encontraría **tipificada** en el supuesto de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el inc. q) del art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que norma: Son faltas de carácter disciplinario: **q) las demás que señale la Ley; al haber transgredido el Texto Único Ordenado de la Ley – TUO Ley N° 27444, en su numeral 4 del Art. 261°** - que, señala: "4. Resolver sin motivación alguna asunto sometida a su competencia"; texto concordante con el inc. j) del Art. 98.2° y Art. 100° del Reglamento General de la Ley n° 30057 – aprobada con D.S. N° 040-2014-PCM; que señala "Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 - (...) también constituye faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° de la Ley N° 27444, que señala: "4. Resolver sin motivación alguna asunto sometido a su competencia".

DEL DESCARGO

En el caso de **JENTH SILVERA QUIÑONEZ**, ha presentado su descargo, con escrito de fecha 21.12.2021, quien ha manifestado lo siguiente:

Respecto a que bajo el principio de jerarquía de normas se exigió para el presente caso – requisitos – establecidos en las normas del Reglamento Nacional de Administración de Transporte RNAT; en ese sentido pasa a exponer sus fundamentos facticos:

3.1 Que, dando atención a la solicitud bajo la forma de declaración jurada de otorgamiento de Autorización – Servicio de transporte público en camioneta rural ...se emite el Informe Legal N° 002-2020-MPH-GTT-AAL/jsq con el cual se exigió requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte RNAT – DS. N° 017-2009-MTC.

3.2 ...del Informe de Precalificación n°146-2021 dice: "(...) sin embargo, es de señalar que la MPH cuenta con un TUPA vigente, el mismo que recoge los requisitos exigidos para el procedimiento señalado, asimismo es pertinente la aplicación como norma complementaria la O.M. N° 454-MPH/CM, norma que expresa en su Sexta Disposición Transitoria y Complementaria Final que, "En todo lo que no se encuentra previsto en el presente reglamento complementario de Administración de Transporte, será de aplicación supletoria la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Ley N° 27181 y sus modificatorias, así como también el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias y demás leyes especiales; por lo tanto el Informe Legal N° 002-2020 fue emitido en sujeción al debido procedimiento, por lo tanto se encuentra debidamente motivado.

3.3 ... Sin embargo en Resoluciones similares la Asesoría Jurídica ha recomendado la Aplicación del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; asimismo se tiene múltiples pronunciamientos de la Gerencia de Municipal de la MPH; en el cual refiere que no solo debe revisarse los requisitos del TUPAC, sino la norma que aborda de manera concreta a la prestación del Servicio de Transporte Público como es el Reglamento Nacional de Transporte aprobado con DS. N° 017-2009-MTC; siendo las siguientes Resoluciones Administrativas: Res. N° 009-2020-MPH/GM; Res. N° 0370-2021-MPH/GM; Res. N° 418-2021-MPH/GM; Res. N° 0445-2021-MPH/GM; Res. N° 0476-2021-MPH/GM;

Que, de las indagaciones y revisión de los documentos que forman parte del expediente, se ha evidenciado que la investigada ha podido desvirtuar las imputaciones en su contra, en su totalidad los hechos materia de investigación.

En tal consideración, teniendo en cuenta el punto 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE en el cual se establecen las reglas procedimentales y reglas sustantivas de la responsabilidad disciplinaria de los procesados en los hechos expuestos, por lo que, se procede a **DETERMINAR** la ABSOLUCION de los cargos a la servidora señalada en la presente Resolución.





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

Que, el Órgano Sancionador de conformidad al artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en concordancia con lo establecido en el inciso b) del artículo 93° del DS. N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER de toda RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a doña **JANETH L. SILVERA QUIÑONEZ**, Abogada de la Gerencia de Tránsito y Transporte (2020), quien se encuentra bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS); por los argumentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR, el Expediente Administrativo Disciplinario N° 146-2021-MPH/STPAD, que habría originado la presente causa.

ARTÍCULO TERCERO.- INSERTAR la presente Resolución en el Legajo Escalafonario de la servidora absuelta

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los Órganos Competentes de La Municipalidad Provincial de Huancayo, y al interesado para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SGGRH/NTC



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
SUB GERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

.....
Abg. Nefio Jesús Torres Carlos
SUB GERENTE